



Resolución CG/R015/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/014/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:13 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra del servidor público C. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada,***

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando". (sic).

3. **Oficio SECG-AJCG/077/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/077/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
4. **Oficio SECG-AJCG/078/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/078/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/077/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
6. **Acuerdo JGE/A026/2026.** El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A026/2026, mediante el cual se admitió la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam bajo el expediente administrativo IEEC/Q/POS/014/2026.
7. **Oficios de notificación.** El 20 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/278/2026, SEJGE/279/2026 y SEJGE/280/2026, mediante el cual dio cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/A026/2026.
8. **Respuesta a la prevención.** El 27 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el acuse de recibido del oficio sin número signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam por medio del cual se dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/A026/2026.
9. **Respuesta al emplazamiento.** El 28 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, remitió el acuse de recibido del escrito signado por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en respuesta al punto QUINTO del Acuerdo JGE/A026/2026.
10. **Respuesta al emplazamiento.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de fecha 29 de abril de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A026/2026.
11. **Juicio General.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito consistente en el Juicio General presentado por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su calidad de representante legal de Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, en cumplimiento al Acuerdo JGE/A026/2026.
12. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

- 13. Memorándum OE/156/2026.** El 19 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/156/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/027/2026.
- 14. Oficio SGA/226/2026.** El 29 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio SGA/226/2026, mediante el cual se remitió el Acuerdo de Requerimiento, dentro del Expediente TEEC/JG/6/2026.
- 15. Oficio SECG-AJCG/184/2026.** El 1 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG-AJCG/184/2026, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el TEEC dentro del expediente TEEC/JG/6/2026.
- 16. Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
- 17. Oficio SGA/405/2026.** El 21 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio SGA/405/2026, dirigido a la Junta General Ejecutiva, en donde notifican la sentencia del expediente número TEEC/JG/6/2026.
- 18. Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.
- 19. Resolución JGE/R014/2026.** El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R014/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/014/2026.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones I y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXI, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, fracción I, 601, fracción I, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282,

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8 y 35 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General

...

Artículo 35. En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

...

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R015/2026**

preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, ***"en contra del servidor público C. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"*** (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y someterlo a consideración del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 26 de marzo de 2026, a las 13:13 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **"en contra del servidor público C. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

OCTAVA. Acuerdo JGE/A026/2026. El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A026/2026, mediante el cual acordó lo siguiente:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"en contra del C. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/014/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles, conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa. lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un lapso no mayor de 48 horas a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/014/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

NOVENA. Actuaciones. El 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A026/2026, por el cual se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/014/2026; mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral se notificara el Acuerdo JGE/A026/2026, al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y se emplace a las partes presuntas infractoras, el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche; y al Partido Morena, en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestaran lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon, exhiban y presenten pruebas que consideren pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra; por lo anterior, los oficios fueron notificados conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Gilbert Alexander Gamboa Balam	SEJGE/278/2026	Notificación: 20/abril/2026 Se recibió el 23 de abril de 2026	Dio contestación con fecha 28 de abril de 2026.
Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado	SEJGE/279/2026	Notificación: 21/abril/2026 Se recibió el 23 de abril de 2026	Dio contestación el 28 de abril ante la Oficialía Electoral.
Partido Morena	SEJGE/280/2026	Notificación: 20/abril/2026 Se recibió el 22 de abril de 2026	Dio contestación con fecha 29 de abril de 2026, sin embargo, fue recibido por Oficialía Electoral con fecha 30 de abril de 2026.

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado y al Partido Morena, fueron recibidos, lo que se hizo constar mediante el memorándum OE/109/2026 en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/291/2026, como se observa en la siguiente imagen:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

SECCION: OFICIALÍA ELECTORAL
MEMORANDUM: OE/109/2026
ASUNTO: SE REMITEN
DOCUMENTOS RELATIVOS A
NOTIFICACIONES.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril del 2026.

DRA. MADÉN NEFERITTI PÉREZ JUÁREZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE.

En atención a lo instruido en el oficio SEJGE/291/2026 de fecha 20 de abril de 2026, informo a usted que se ha dado cumplimiento a lo ordenado; de conformidad con los artículos 283 fracción I, V, VI y VII, 609 último párrafo, y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para tal efecto se anexa la siguiente documentación:

- Cumplimiento al Acuerdo JGE/A025/2026
1. ACUSE DE LOS OFICIOS SEJGE/275/2026, SEJGE/276/2026 Y SEJGE/277/2026 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2026, con sus respectivas actas de notificación, Cédula de Estrados y Certificación de Estrados.
- Cumplimiento al Acuerdo JGE/A026/2026
1. ACUSE DE LOS OFICIOS SEJGE/278/2026, SEJGE/279/2026 Y SEJGE/280/2026 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2026, con sus respectivas actas de notificación, Cédula de Estrados y Certificación de Estrados.
- Cumplimiento al Acuerdo JGE/A027/2026
1. ACUSE DE LOS OFICIOS SEJGE/281/2026, SEJGE/282/2026 Y SEJGE/283/2026 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2026, con sus respectivas actas de notificación, Cédula de Estrados y Certificación de Estrados.
- Cumplimiento al Acuerdo JGE/A028/2026
1. ACUSE DE LOS OFICIOS SEJGE/284/2026, SEJGE/285/2026, SEJGE/286/2026 Y SEJGE/287/2026, con sus respectivas actas de notificación, Cédula de Estrados y Certificación de Estrados.
- Cumplimiento al Acuerdo JGE/A029/2026
1. ACUSE DE LOS OFICIOS SEJGE/288/2026, SEJGE/289/2026 Y SEJGE/290/2026, con sus respectivas actas de notificación, Cédula de Estrados y Certificación de Estrados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS
TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. y M. Clara Concepción Castro Gómez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para comparecer y exponer.

Derivado del punto previo, a las 08 horas con 10 minutos del día, el 28 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió vía correo electrónico, con el asunto "SE ATIENDE OFICIO SEJGE/278/2026" signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, tal y como se observan en las siguientes capturas de pantalla.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de abril de 2026

ASUNTO: RESPUESTA SEJGE/278/2026

EXPEDIENTE: IIEC/Q/POS/014/2026.

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de abril de 2026

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL IIEC.
PRESENTE.

ACUSE DE RECIBIDO

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 23 horas con 29 minutos del día 27 de abril de 2026, se tiene por presentado de manera digital y a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el correo electrónico con asunto: "SE ATIENDE OFICIO SEJGE/278/2026", remitido por el correo electrónico: gilgam.balam@gmail.com a nombre de Gilbert Gamboa, ACUSANDO DE RECIBIDO a las 08:10 horas del día de hoy, 28 de abril de 2026, mediante el cual remite el siguiente documento:

1. Archivo PDF con el nombre "RESP SEJGE-278-2026 .pdf"

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, en atención a la PREVENCIÓN realizada al suscrito por medio del Acuerdo JGE/A026/2026 y notificado el 23 de abril a las 9:10 horas mediante oficio SEJGE/278/2026 emitido por la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, me permito dar respuesta en el plazo otorgado de 48 horas, realizando la aclaración siguiente:

Asimismo, el 28 de abril de 2026, a las 14:09 horas se recibió ante la Oficialía Electoral, el escrito signado por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en cumplimiento al emplazamiento realizado mediante el Acuerdo JGE/A026/2026, relativo al expediente IIEC/Q/POS/014/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

Presenta: Santamaría Cazán
Juan Carlos
Cof. 0550001335343

7 folios -
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ieec

Denunciante: Gilbert Alexander Gamboa Balam,
Representante Propietario del Partido Movimiento
Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Campeche.

Denunciada: Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, director
de PROEVENTOS CAMPECHE.

Expediente: IEEC/Q/POS/014/2026.

8 ABR 2026
15:05 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de abril del 2026.

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

C. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, de generales conocidas en el expediente señalada al rubro y señalando domicilio legal en el inmueble ubicado en la Avenida Pedro Salz de Baranda, número 219, entre Avenida Luis Álvarez Barret y Avenida Román Piña Chan, colonia Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Juan Carlos Santamaría Cazán, ante esta autoridad electoral, con el debido respeto comparezca para exponer lo siguiente:

Con fecha 30 de abril de 2026, a las 13:05 horas, se recibió ante la Oficialía Electoral el escrito de fecha 29 de abril de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante suplente del Partido Morena en cumplimiento al emplazamiento realizado mediante el Acuerdo JGE/A026/2026.

Presenta: Santamaría Cazán
Juan Carlos
Cof. 0550001335343

7 folios -
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ieec

Denunciante: Gilbert Alexander Gamboa Balam,
Representante Propietario del Partido Movimiento
Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Campeche.

Denunciada: Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, director
de PROEVENTOS CAMPECHE, por violación al artículo 134
constitucional, así como al partido MORENA por Culpa In
Vigilando.

Expediente: IEEC/Q/POS/014/2026.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril del 2026.

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, representante suplente de
MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Campeche, con la personalidad acreditada en autos y señalando domicilio
legal en el inmueble ubicado en calle Querétaro #2, entre República del
Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de
Campeche, Campeche, así como correos electrónicos

En cumplimiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo JGE/A026/2026, la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/156/2026, de fecha 19 de mayo de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/027/2026, misma que se encuentra reproducida como si a letra de insertase en la presente Resolución y que señala el contenido de las 52 ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en el escrito de queja.

1. El C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, funge como Director General de Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, como se acredita en la página de transparencia de la institución, alojado en la página <https://proeventos.campeche.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/Normatividad%20transparencia/Directorio%20Actual%202023.pdf>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

2. El C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, cuenta con las siguientes páginas de redes sociales, en las que se ostenta como "Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones de Campeche":

<https://www.instagram.com/luisemilioopr/reels/>

<https://www.facebook.com/luis.emilio.9655>

3. El C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, fue presentado como "referente" en evento público del partido Morena, como se acredita en la siguiente publicación:

<https://www.facebook.com/share/p/1RnH1Khn4D/>

<https://www.facebook.com/share/16jpCACJiK/>

<https://www.instagram.com/reels/DUD9mg0kfEw/>
<https://www.instagram.com/reel/DVjwUwokaAw/>
<https://www.instagram.com/reel/DVZcsEnkRRM/>
<https://www.instagram.com/reel/DVRa7EoEaMA/>
<https://www.instagram.com/reel/DVCiW1GEUif/>
<https://www.instagram.com/reel/DU1RtFNkaVX/>
<https://www.instagram.com/reel/DUre45-kTH6/>
<https://www.instagram.com/reel/DUoT9STkRNW/>
<https://www.instagram.com/reel/DUJfuMrEcke/>
<https://www.instagram.com/reel/DUJERAAEQF-/>
<https://www.instagram.com/reel/DUG0WbeEQ5V/>
<https://www.instagram.com/reel/DUD9mg0kfEw/>
<https://www.instagram.com/reel/DT85fLekaAa/>
<https://www.instagram.com/reel/DT1wZLQjPKw/>
<https://www.instagram.com/reel/DTyc6YgEZ-C/>
<https://www.instagram.com/reel/DTqL6g7EiSk/>
<https://www.facebook.com/share/r/1NogJi5qNQ/>
<https://www.facebook.com/share/p/1BBrt275CS/>
<https://www.facebook.com/share/r/1GxzTK29DS/>
<https://www.facebook.com/share/r/1Ata8d8neh/>
<https://www.facebook.com/share/p/17zxLwVck2/>
<https://www.facebook.com/share/r/17f8399iNU/>
<https://www.facebook.com/share/r/1FeXd8Xq2Q/>
<https://www.facebook.com/share/r/1Bc9pXTx1q/>
<https://www.facebook.com/share/r/17QvvM5csq/>
<https://www.facebook.com/share/r/182tGoMcrg/>
<https://www.facebook.com/share/r/16taEBvYBV/>
<https://www.facebook.com/share/p/1CviJf4wmB/>
<https://www.facebook.com/share/r/14VtYwhZtEh/>
<https://www.facebook.com/share/r/1E6xp9qQa8/>

<https://www.facebook.com/share/r/1Kqndjr2v7/>
<https://www.facebook.com/share/r/18bhN6KBuZ/>
<https://www.facebook.com/share/r/1bMukZPRL4/>
<https://www.facebook.com/share/p/1C1qR19N4E/>
<https://www.facebook.com/share/r/1K5zc1Hzbt/>
<https://www.facebook.com/share/p/1HnN9nixV2/>
<https://www.facebook.com/share/r/1CJM39Khzh/>
<https://www.facebook.com/share/p/1C3P7qu2Ai/>
<https://www.facebook.com/share/p/19Qj6iNUS6/>
<https://www.facebook.com/share/p/1Aah9jFPZJ/>
<https://www.facebook.com/share/r/17Q1p5PGr4/>
<https://www.facebook.com/share/r/1Dd7iJeQ2x/>
<https://www.facebook.com/share/p/17WhTZboqc/>
<https://www.facebook.com/share/v/1BxmA9PY2z/>
<https://www.facebook.com/share/v/1Adsri13Yw/>
<https://www.facebook.com/share/v/18Q7fCuxAa/>
<https://www.facebook.com/share/p/1BhEMbF6Vr/>

Respecto al contenido de las citadas ligas electrónicas, mismo que puede ser consultado en la Inspección Ocular OE/IO/027/2026, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial XXI.3o. J/9: **"TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS EN AUTOS Y SENTENCIAS"**, a fin de evitar la sobresaturación de imágenes y contenido farragoso.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"***OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
EXPEDIENTE IIEEC/Q/POS/014/2026
OE/IO/027/2026**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 08:00 horas del día 28 abril del 2026, la que suscribe Mtra. Diana Margarita Novelo Solís Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/291/2026 de fecha 20 de abril de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Neferití Pérez Juárez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo JGE/A026/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic), que en su punto de acuerdo SEPTIMO señala: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SEPTIMA del presente Acuerdo,

...

DÉCIMA. Resolución JGE/R014/2026. El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R014/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche, **por presunta violación al artículo 134 constitucional**, conforme a lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Morena** por culpa in vigilando, conforme a la consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente.

..." (sic).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

DÉCIMA PRIMERA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas,
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial,
- V. Presunciones legales,
- VI. Presunciones humanas,
- VII. Instrumental de actuaciones y
- VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

Artículo 41.- *En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

- I. Documentales públicas...*
- II. Documentales privadas...*
- III. Técnicas...*
- IV. Pericial...*
- V. Presunciones legales...*
- VI. Presunciones humanas...*
- VII. Instrumental de actuaciones...*
- VIII. Supervenientes*

..."

DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento sancionador ordinario.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción. Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral a tales prohibiciones, es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que, en la queja, se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado y al Partido Morena por culpa in vigilando, por violación al artículo 134 constitucional, de cara a los comicios de 2027.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en 52 enlaces electrónicos, acompañando la narración de los hechos con una serie de imágenes que van de la foja 2 a la 7 correspondiente al escrito de queja, presentado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con las cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA TERCERA. Análisis del caso. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Resolución CG/R015/2026

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Técnicas consistentes en 52 (cincuenta y dos) enlaces electrónicos y en las siguientes imágenes (ubicadas de la foja 2 a la 7 de su escrito de queja):



2. Documental Pública Acta de Inspección.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de Actuaciones.

Los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones, con relación al 17 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, con base en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R015/2026

En ese sentido es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Sancionador Especial**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Diligencias realizadas

Acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/027/2026, donde se verificaron cada uno de los links proporcionados; así como la verificación física de las direcciones denunciadas y señaladas como anexos del escrito de queja.

Asimismo, de los enlaces electrónicos que fueran ofrecidos por la parte actora, se señaló que los hechos denunciados atribuidos por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche y del Partido Morena, versan sobre la presunta violación al artículo 134 constitucional, así como la culpa in vigilando.

En primer término, es importante precisar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en distintas fechas, de las cuales se identifica **carecen cohesividad**.

Cabe señalar, que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario, por lo que las publicaciones realizadas, fueron realizadas en fechas previas del inicio del proceso electoral, que hasta el día de hoy no ha acontecido por lo que no es posible atribuir algún tipo de responsabilidad al denunciado respecto de las publicaciones realizadas, sin embargo se hará el estudio de cada uno de los señalamientos realizados por el actor.

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos noveno y décimo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: **1.** El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y **2.** La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos).

Por otra parte, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Que en el presente aconteció ya que el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche, en las imágenes inspeccionadas se aprecia lo siguiente:

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, así como en el Acta inspección ocular OE/IO/027/2026 emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta el enlace electrónico consistente en un perfil de Facebook e Instagram, que se identifican con los siguientes usuarios "Luis Emilio" y "Luisemilioopr" respectivamente.
- El perfil corresponde al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado. (pág. 2 de la Inspección Ocular OE/IO/027/2026) sin embargo, refiere el presunto infractor que en dichas páginas no se ha hecho una manifestación expresa de que sea un perfil utilizado con carácter de servidor público o fines profesionales.
- Se refiere que es un hecho público y notorio que el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, funge como Director General de Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche.
- Se percibe en la Inspección Ocular OE/IO/027/2026, imágenes del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, sin embargo, no se perciben mensajes, audios o textos que permitan identificar o reconocer el mensaje otorgado.
- Respecto a los numerales 4 y 5 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/027/2026, se percibe que el acto ocurre en un espacio cerrado, con logotipos de Morena y la publicación corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.
- Respecto a los numerales 6, 7 y 8, no se aprecia vestimenta o uso de colores o elementos de algún partido político, tampoco es posible identificar mensajes o audios que busquen posicionar a alguna persona o partido político sobre el resto en un contexto electoral.
- En atención a los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36 y 37 se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en diferentes locaciones, donde está acompañado o solo, dichas publicaciones están acompañadas de música de fondo, sin información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.

- En atención a los numerales 19, 21, 38, 42 y 43, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en compañía de los CC. Walther Patrón Bacab y Esteban Hinojosa Rebolledo, asimismo se observa la presencia de niños y niñas, en diferentes locaciones, dichas publicaciones están acompañadas de música de fondo, sin información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 23, se describe la siguiente leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" *"Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió contenido con un grupo reducido de personas, cambio quién puede verlo o este se eliminó"* (sic).
- En atención al numeral 24, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en diferentes ángulos, en su mayoría dando la espalda, en lo que parece ser una casa particular, acompañado de personas no reconocibles como servidores públicos, asimismo se observa la presencia de niños y niñas, con un carácter que se percibe como **incidental**, dichas publicaciones están acompañadas de música de fondo, sin información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 26, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en compañía de la C. Layda Elena Sansores San Román, el C. Esteban Hinojosa Rebolledo en un acto descrito como "Audiencia Ciudadana: Miércoles de Territorio", en el evento se distinguen los logos del "Gobierno del Estado de Campeche", asimismo, se visualiza a diferentes personas manteniendo conversaciones con los asistentes y los ciudadanos antes mencionados; las imágenes no se acompañan de información adicional relativa a mensajes o textos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 33, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en compañía de diferentes personas y la C. Laura Sansores en su calidad de Presidenta del DIF Estatal Campeche, con motivo de la "Presentación Pre-carnavalesca", asimismo se observa la presencia de niños y niñas, con motivo de las "Comparsas Infantiles", dichas publicaciones no presentan información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 33, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en compañía de diferentes personas, se identifica la proyección con una imagen que dice "Manos Unidas Colectivo Social", asimismo se observa la presencia de niños y niñas en una de las imágenes, dichas publicaciones no presentan información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

- En atención al numeral 39, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en compañía de la C. Layda Elena Sansores San Román, el C. Esteban Hinojosa Rebolledo en un acto descrito como "Audiencia Ciudadana", asimismo, se visualiza a diferentes personas manteniendo conversaciones con los asistentes y los ciudadanos antes mencionados; las imágenes no se acompañan de información adicional relativa a mensajes o textos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 40, se observa al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en compañía de diferentes personas, se identifica la proyección con una imagen que dice "Aquí Escuchando", asimismo se observa la presencia de niños y niñas en una de las imágenes, dichas publicaciones no presentan información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 41, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio" en la cual se aprecia la presencia de personas distintas a el presunto infractor, y se distingue la mención de la C. Laura Sansores San Román, asimismo se observa la presencia de niños y niñas en una de las imágenes, dichas publicaciones no presentan información adicional, por lo cual no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 44, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio" en la cual se aprecia la presencia de personas distintas a el presunto infractor, y se distingue la mención de la C. Laura Sansores San Román, se identifican los mensajes de "La magia del Día de Reyes sigue llegando a Campeche", en un evento que se identifica como "campaña Dona una Sonrisa"; asimismo se observa la presencia de niños y niñas en una de las imágenes, dichas publicaciones no presentan información adicional, se identifica una mención de los perfiles de redes denominados "Esteban Hinojosa Rebolledo" y "Walther Patron Bacab", sin embargo, no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 45, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en la cual se aprecia la presencia de personas distintas a el presunto infractor, y se distingue la mención de la C. Laura Sansores San Román, se identifican los mensajes de "Así arrancamos el 2026", "Dimos el banderazo de salida de la campaña Dona una Sonrisa" y "CONTINUEMOS CON LA CAMPAÑA DE RECOLECCIÓN DE JUGUETES"; se identifica una serie de imágenes de personas no identificadas como servidores públicos, personas con disfraces; dichas publicaciones no presentan información adicional, sin embargo, no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 46, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

cual se aprecia la presencia de personas distintas a el presunto infractor, y se distingue la mención de la C. Laura Sansores San Román, acompañado de un audio y video en el cual se realiza una invitación al Centro Internacional de Convenciones y Exposiciones Campeche, haciendo mención de la familia Viva Estatal Campeche y las actividades del DIF estatal; por consiguiente, no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.

- En atención al numeral 47, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en la cual se aprecia la presencia del C. Walther Patrón Bacab, en el cual se hace la mención de los siguientes nombres: "Jorge, Esteban y Walther", en el cual se informa de la realización de otro evento para incrementar la venta, con motivo del festejo del día 30 de abril de 2026 relativo al Día del Niño, no es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público..
- En atención al numeral 48, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en la cual se aprecia la presencia del C. Walther Patrón Bacab, Guillermo Novelo y Raul Heredia, así como la mención de los perfiles correspondientes a "Walther Patrón Bacab", "Memo Novelo" y "Raul S Heredia", se identifica el mensaje "¡Más de 8 mil personas en los Jaguar Games! No es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 49, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en el cual se identifica un audio y video en el cual se da un mensaje de índole promocional de Ciudad del Carmen como sitio turístico y de reuniones. No es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 50, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en el cual se identifica un audio y video en el cual se da un mensaje de índole promocional de Campeche como sitio de futuras inversiones. No es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.
- En atención al numeral 51, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en el cual se identifica un audio y video en el cual se da un mensaje con motivo de una entrevista realizada a su persona, haciendo mención de las virtudes de Campeche, incluyendo a Ciudad del Carmen. No es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

- En atención al numeral 52, se observa una publicación del perfil de la red social *Facebook*, con el nombre "Luis Emilio", se identifica al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en el cual se identifican las menciones de los perfiles de redes sociales de "Adda Solis Peniche" y "Consejo Coordinador Empresarial de Ciudad del Carmen. No es posible identificar mensajes o posicionamientos de índole político-electoral; tampoco es posible identificar elementos acreditables a un partido político o servidor público.

En concordancia con el punto anterior, respecto a la respuesta emitida por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado se obtuvo la siguiente información:

- Señala el presunto infractor, que el uso de mensajes como "transformación" y "hacer historia" son parte del argot político general y no constituyen un acto anticipado de campaña de conformidad con la jurisprudencia 4/2018.
- Manifiesta el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, que los señalamientos relativos a las reuniones con población civil se rigen con base a sus funciones como reuniones de trabajo, en función de "vinculación ciudadana" permitida para los funcionarios públicos.
- Refiere el presunto infractor la falsedad de la acusación, toda vez que publicar reuniones de trabajo, visitas de colonias, eventos y demás actividades se encuentran dentro de su encargo como servidor público.
- Refiere el presunto infractor, que las publicaciones objeto de la queja, corresponden información institucional y de interés público derivadas de su propio encargo en el servicio público y están consagradas en la libertad de expresión, toda vez que constituyen o podrían constituir acontecimientos de interés general o del público.
- De conformidad con el artículo 134 constitucional, el uso de recursos públicos requiere la señalización y aportación de elementos que pudieran servir para identificar un posible uso de recursos en favor de un partido o de una persona en particular, situación que refiere el presunto infractor no ocurrió, aunado a que no se le presentaron pruebas fehacientes de que existió dicho uso de recursos.

Respecto a la respuesta emitida por el Partido Político Morena se obtuvo la siguiente información:

- Señala el presunto infractor por Culpa in Vigilando, que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2025, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus simpatizantes siempre que estos actúen en calidad de servidores públicos.
- Señala que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, toda vez que se estaría atentando contra la independencia que la caracteriza.
- Solicita no dictar las medidas cautelares toda vez que no existe riesgo o peligro en la demora ni apariencia del buen derecho y solicita declarar la inexistencia de las infracciones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que los enlaces electrónicos y por tanto las imágenes denunciadas, **no guardan relación con una actividad partidaria o que busque posicionar al presunto infractor**, sino con las actividades y funciones de la administración pública encomendadas a su cargo como Director de Proeventos, tampoco se observaron hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron** indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de Campaña, **no se configuró la promoción personalizada de algún servidor público**.

En ese sentido, no se omite manifestar que, de la revisión de las imágenes y enlaces electrónicos, las publicaciones presentan una variación y diversidad que no permiten señalar plenamente una intención política-electoral, **carecen de un nexo causal**.

Aunado a lo anterior, dichas imágenes no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, tampoco consta algún discurso propio; en ese sentido, de las imágenes inspeccionadas en el Acta de inspección ocular OE/IO/027/2026; se desprenden mensajes con motivo de invitación a celebración de eventos y campañas a efectuarse en el Estado de Campeche y sus Municipios; ya que, en la materia electoral mexicana, el análisis debe basarse en la integralidad del hecho, por consiguiente los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, así como las manifestaciones emitidas por los presuntos infractores y las acciones ejercidas por la realizadas por esta autoridad administrativa, resultan insuficientes para satisfacer el estándar mínimo probatorio requerido para dar seguimiento **o siquiera iniciar** un procedimiento sancionador, tal y como puede observarse en las sentencias SRE-PSC-67/2025, SUP-REP-0430-2023² y SUP-REP-0076-2024³.

Uso indebido de recursos públicos.

De conformidad con lo señalado y descrito por la Oficialía Electoral, en el Acta de inspección ocular OE/IO/027/2026; corresponden a actividades de promoción del Estado de Campeche, organización de eventos, actos en el Centro de Convenciones, firmas de convenios, seguimiento de eventos e invitaciones públicas a la sociedad privada y la comunidad en general; aunado a lo anterior las acciones que retratan corresponden a momentos y actividades que no parecen tener una cohesividad argumentativa o política, las cuales pueden entenderse en apariencia del buen derecho, al ejercicio del encargo del presunto infractor como Director de Proeventos.

Respecto a los mensajes que obran en los enlaces denunciados, de conformidad con el Acta de inspección ocular OE/IO/027/2026, los mensajes están enfocados a las actividades que el Gobierno del Estado realiza, tales como: promoción del Estado de Campeche y sus municipios, así como de promoción de realización de eventos e invitaciones de participación, por lo que, en apariencia del buen derecho, estos pueden ser considerados como un ejercicio comunicativo dentro del ejercicio de las funciones del estado, por ende dicho actuar y su publicidad tienen un carácter de licitud y no pueden ser suspendidas de manera absoluta; toda vez que constituye un canal de comunicación pública y directa con la ciudadanía; siempre y cuando se observe que forman parte de la libertad de expresión o del ejercicio legítimo de sus facultades informativas en razón de su encargo.

² Véase SUP-0430-2023 en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0430-2023.pdf>.

³ Véase SUP-REP-0076-2024 en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0076-2024.pdf>.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

Por consiguiente, no es posible, para esta autoridad administrativa, con los elementos obtenidos mediante las respuestas emitidas por los presuntos infractores, así como de las diligencias realizadas, determinar la existencia del uso Indevido de Recursos Públicos, en virtud de que no fueron identificados indicios o pruebas de que la producción, pauta o difusión haya implicado una desviación de fondos para beneficiar a un partido, candidatura o servidor en lo individual.

Actos anticipados de campaña.

Son inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña, ello con base a que la Sala Superior del TEPJF ha fijado mediante jurisprudencia que para que un hecho constituya un acto anticipado de campaña deben concurrir de forma simultánea tres elementos:

- **Elemento personal:** Que el sujeto sea aspirante, precandidato o candidato, o un tercero actuando a su favor.
- **Elemento temporal:** Que los hechos ocurran antes o durante las etapas de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo:** Que los mensajes contengan un llamado explícito, unívoco e inequívoco a votar por o en contra de una opción política, o expresiones equivalentes que denoten esa intención (por ejemplo: "vota por", "no apoyes a", "elige a").

En concordancia con lo previamente expuesto, al no ser el emisor del discurso que induzca al voto, ni el beneficiario político del evento, **no existe nexo causal** entre sus atribuciones laborales y la presunta infracción constitucional.

En virtud de lo anterior y adminiculando las pruebas ofrecidas por las partes y la Inspección Ocular no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS"**.

Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS"**.

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

Máxime que las manifestaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025⁴, así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y **Jurisprudencia 8/2026** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**⁵, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado, que los hechos señalados en el escrito de queja, no constituyen una violación a la normativa electoral de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones, con relación al 17 fracción V del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que configuren en violación al artículo 134 constitucional, de cara a los comicios de 2027, que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas, ya que como consta en la Inspección Ocular, presentan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "vota por", "apoya a" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "no votes por", "no apoyes a" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano administrativo electoral considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

⁵ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

En el caso concreto, en las publicaciones denunciadas no se advirtió que se incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún posicionamiento, sino que se trata de un evento de difusión masiva con participación de la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, para este órgano administrativo electoral, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas y analizadas, **se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral**, para sí, o para otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia número 4/2018**, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados, en el que se sostuvo, lo siguiente:

...

Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.

Es así que, del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.

No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.

....

Promoción personalizada.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R015/2026

La jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los parámetros que deben valorarse para determinar si acredita la infracción de promoción personalizada por parte de una persona servidora pública, en específico, debiendo atenderse los siguientes elementos:

- 1. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- 2. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- 3. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Es posible advertir que en las publicaciones denunciadas no se actualizó el elemento objetivo, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada los hechos objetos de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal, la imagen del funcionario demandado está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene como comunicador ya que es el Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes como ya se asentó están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público tal como consta en el Acta Circunstanciada número OE/IO/027/2026, y se aprecia en la misma acta que de ninguna manera el denunciado hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiere generar inequidad o imparcialidad.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones fueron utilizados como símbolos, en favor de algún servidor público en específico o partido político, no hay etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía.

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este órgano administrativo electoral, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción de la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente analizado, no es posible determinar que las imágenes publicados en la cuenta de *Facebook* e *Instagram* del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función pública.

Sirva a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013 de rubro ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."***

Partido Morena.

En el presente asunto, el actor refiere como presunto infractor al Partido Morena, sin embargo, en el desarrollo de su escrito de queja el actor solamente manifestó que las acciones realizadas tienen colores característicos del partido político Morena.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que el partido Morena no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en su calidad de Director de Proeventos Campeche, más aún que ha sido acreditado que este se encontraba en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo que ostenta, por tanto, el partido político no es responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

Lo anterior, porque dado que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

DÉCIMA CUARTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción I, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46 Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en su calidad de Director de Proeventos Campeche, **por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política electoral**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.
- b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Morena** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en su calidad de Director de Proeventos Campeche **por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, con número de expediente **IEEC/Q/POS/014/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido Morena, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Lic. Gilbert Alexander

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R015/2026**

Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada al C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 24ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".